

C.A. de Temuco

Temuco, siete de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

En causa RUC N° 160553093-1 y RIT O-004-2018 del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Temuco, se dictó sentencia el veintisiete de abril pasado en la que se absolvió a **Pablo Iván Trangol Galindo**, del cargo que se le imputaba como autor del delito de tenencia ilegal de munición, que habría sido perpetrado el día 9 de junio del 2016; se absolvió a **Ariel Alexis Trangol Galindo**, y a **Alfredo Heraldo Tralcal Coche** de la acusación por el hecho perpetrado el día 09 de junio de 2016, en perjuicio de la Iglesia Evangélica del Señor, ubicada en el kilómetro 3,5 camino a Niagara comuna de Padre las Casas; y condenó a **Pablo Iván Trangol Galindo** y a **Benito Rubén Trangol Galindo** a la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito de incendio, perpetrado el día 09 de junio de 2016, en perjuicio de la Iglesia Evangélica del Señor ubicada en el kilómetro 3,5 camino a Niagara comuna de Padre las Casas.

En contra de ese fallo la defensora penal pública doña Patricia Alejandra Cuevas Suárez por Pablo Iván Trangol Galindo y los abogados don Pablo Ortega Manosalva y don Cristopher Corvalán Rivera por Benito Rubén Trangol Galindo, interpusieron recursos de nulidad cuya vista se verificó el dieciocho de julio pasado, compareciendo a ella los defensores penales de los recurrentes y los representantes de la Fiscalía y de la parte querellante, exponiendo lo pertinente a sus respectivas pretensiones

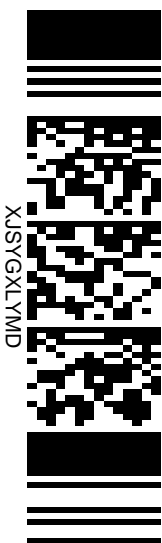


Dada la naturaleza de las causales sobre las cuales descansaban los recursos de nulidad de manera principal, los antecedentes fueron remitidos a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, la que por resolución de cinco de junio de dos mil dieciocho hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 383 del Código Procesal Penal, por estimar que esas causales constituían un reclamo propio de las causales contempladas en las letra c) y e) del artículo 374 del referido cuerpo legal, ordenó remitir los antecedentes a esta Corte para que previa revisión de la admisibilidad de los recursos interpuestos, la que fijó la audiencia antes señalada para el conocimiento y fallo del recurso.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que los recursos intentados por la defensas de los sentenciados Pablo Iván Trangol Galindo y Benito Rubén Trangol Galindo descansan de manera principal en la contravención sustancial de derechos o garantías aseguradas por la Constitución Política de la República o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, en particular el debido proceso, en el sentido de la garantía de un proceso previo legalmente tramitado y el derecho a la libertad personal, causal que la Excma. Corte Suprema por resolución de 5 de junio de 2018 ha señalado que lo que se reprocha por esta primera causal de los recursos interpuestos es una deficiencia en el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e), y aún cuando se ha señalado como infracción de garantías constitucionales, en realidad constituye un reclamo propio de la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

Por su parte en estrados tanto la defensa de Pablo Iván Trangol Galindo como la de Benito Trangol Galindo, circunscribieron esta primera infracción alegada a la causal del artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) y artículo 297 del Código Procesal Penal.



Así, la defensa de Pablo Iván Trangol Galindo señala que la infracción se habría producido al valorar el Tribunal de Juicio Oral y dado mérito probatorio para sustentar su sentencia, actuaciones de funcionarios de la Policía de Investigaciones y del Ministerio Público que se desarrollaron fuera del marco constitucional y legal.

Sostiene que del artículo 19 N° 3 inciso sexto, y lo artículo 6° y 7° de la Constitución Política de la República se desprende que la legalidad de los actos del procedimiento es un principio consustancial al Estado de Derecho y que la averiguación de la verdad no es un valor absoluto en el procedimiento penal, ya que a ella sólo se debe arribar por los medios y en la forma que la ley permite, de lo que se surgen dos conclusiones, primero, que toda actuación ilegal realizada por órganos del Estado en la persecución criminal, redundará en la ilegalidad de la prueba de cargo obtenida, y segundo, conlleva necesariamente una prohibición de valoración de la misma por parte del sentenciador.

Agrega que el legislador para cumplir con el deber que le impuso el constituyente de establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racional y justa, dispuso una serie de normas en el Código Procesal Penal, con las que pretendió además asegurar una serie de garantías y principios esenciales que determinan la existencia de un debido proceso.

En relación a la libertad personal, sostiene que este derecho fundamental cuenta con varias normas en el Código Procesal Penal tendientes a garantizarlo frente a la actuación policial, como ocurre con el artículo 85 que regula los supuestos y el procedimiento del control de identidad; o los artículos 125 y siguientes que regulan la detención.

Explica que el control de identidad constituye un caso específico de afectación de la libertad personal, siendo además una diligencia que la policía puede ejecutar en forma autónoma, para requerir la identidad de ciertos individuos que se hallen bajo las hipótesis



reguladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal y por tanto, siguiendo el principio de legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad previsto en el artículo 5° del Código Procesal Penal, este dispositivo procede solo en los casos y en la forma señalada por la ley, y debe ser interpretado restrictivamente y a la época de ocurrencia de los hechos que motivaron el juicio, es decir, al 09 de junio del año 2016, no se había publicado la ley 20.931, con lo cual la redacción de la norma que regulaba esta actuación policial era la fijada por la ley 20.253, por lo que procedía en casos fundados, en que según las circunstancias, los policías estimaren que “existen indicios” de que la persona se encuentra en alguna de las hipótesis que la norma describe.

Continúa señalando que los funcionarios deben solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, esto es, cuando según las circunstancias estimaren que existen indicios de que determinada persona ha cometido un crimen, simple delito o falta, intentado cometerlo o se dispusiere a cometerlo; o de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de tales hechos, y que los indicios deben ser objetivos.

En cuanto a la detención en situación de flagrancia plantea que constituye una excepción, de manera que su aplicación supone la constatación rigurosa de los supuestos que la hacen procedente y que no hay flagrancia si ésta se funda en la vinculación que se pretende dar a unos ciertos sospechosos con un delito determinado no habiendo apreciado por sí mismos los funcionarios policiales el hecho ilícito y a los presuntos hechores, y, menos aún, si esta vinculación se pretende en base a evidencia encontrada en virtud de un registro de vestimentas y de vehículo, en base a un control de identidad que no ha cumplido con los requisitos que para su procedencia contempla nuestro ordenamiento jurídico, lo que implica una necesaria vulneración a la garantía fundamental de la libertad personal, al proceder a una restricción o privación de ésta en un caso no regulado por la



constitución y las leyes, y devendría, en una afectación al debido proceso, vinculado estrechamente al cumplimiento de las normas ya referidas.

En cuanto a la forma en que se ha producido la infracción asevera que en las etapas de investigación, audiencia de preparación de juicio oral y juicio oral, dicha defensa ha sostenido a través de distintas vías de impugnación (solicitud de ilegalidad de la detención, solicitud de exclusión de pruebas y valoración negativa de la prueba ilícita) que desde el inicio de este procedimiento y durante todo su desarrollo, el acusador se ha valido de una fuente de prueba obtenida y mantenida al margen de la ley para sostener la participación culpable de su representado en los hechos de la acusación y esa fuente de información fue trascendental para que el sentenciador adquiriera la convicción de la participación de su representado en el hecho por el que se le condenó, aun cuando en la exposición de los fundamentos del fallo se trate de negar su incidencia.

Manifiesta que después de ocurrido el hecho delictivo hubo un control de identidad y registro del vehículo en el que circulaba su defendido el que fue realizado con infracción de garantías por carecer de indicios y para fundar la flagrancia y detención de los acusados, lo que se estableció tanto en la decisión del caso como en el pronunciamiento del tribunal como en la valoración de la prueba que de esa ilegalidad provenía, pero que no obstante la declaración expresa del tribunal de no otorgarle valor a las pruebas derivadas de la infracción acogida, valora el reconocimiento de la testigo de identidad reservada A.D.C.E.U como si este fuera independiente de la mencionada ilegalidad, sin embargo, arguye que no existe independencia entre ambas fuentes de prueba, toda vez que en el transcurso del juicio y de la declaración de la víctima y demás funcionarios policiales quedaría en evidencia que el nombre de su defendido sólo es aportado a la investigación, una vez que la víctima lo ve estando detenido en imágenes de televisión y que sólo en esa



ocasión supo de qué persona se trataba, por lo que el tribunal al valorar dicho reconocimiento está otorgando valor precisamente a una diligencia que es consecuencia directa de la detención ilegal de que fueron objeto los acusados.

Concluye que desde el inicio de este procedimiento y durante todo su desarrollo, el acusador se ha valido de una fuente de prueba obtenida al margen de la ley, para sostener la participación culpable de su representado en los hechos de la acusación, de modo que si la detención ha sido ilegal, esta no debió producirse, ni debe valorarse y, si esta no debió producirse ni debe ser valorada, difícilmente podrá ese hecho fundar un reconocimiento, como ha ocurrido precisamente en el caso de autos, con lo cual se ha vulnerado la libertad personal de su defendido y la garantía del debido proceso en su dimensión de observancia a la legalidad de los actos del procedimiento.

En cuanto a la trascendencia de la infracción, sostiene que el tribunal a quo no pudo obviar la ilegalidad cometida en cuanto al origen mismo de esta causa, ello derivó en la no valoración de una serie de testimonios y pericias sobre evidencias levantadas por provenir precisamente de dicha ilicitud, sin embargo, el tribunal negó los efectos de esta ilicitud al supuesto reconocimiento efectuado por la víctima A.D.C.E.U, sin analizar el fondo de dicho reconocimiento, el cual está absoluta e íntimamente ligado con la detención del acusado, de forma que de no haber existido la detención, este “reconocimiento” tampoco habría existido, siendo ese testimonio gravitante para la atribución de culpabilidad, y siendo este reconocimiento el único que realiza tal testigo, no viéndose corroborado por ninguna otra diligencia en tal sentido, ni tampoco durante la audiencia de juicio oral.

Por su parte el recurso de Benito Trangol Galindo precisa que la sentencia da por establecido que la detención es producto de un actuar ilegal de la policía, que vulnera abiertamente el artículo 85 del Código Procesal Penal y que linda con la detención por sospecha, todo lo cual redundando en que la prueba resultante de dicha acción debe ser



desestimada por ser un actuar vulneratorio de garantías constitucionales, y que no puede obviarse la ilegalidad de la detención de la cual derivan los otros antecedentes aportados por quienes acusan, que son consecuencias del único indicio percibido por la policía –un supuesto olor a gasolina- varias horas después del incendio, alejado del sitio del suceso.

A continuación, sobre la valoración de prueba que es fruto directo de la detención ilegal, sostiene que no obstante la declaración de ilegalidad de la detención y de toda la prueba derivada de ella, y las serias dudas que merece la veracidad de las supuestas evidencias levantadas de los imputados, la sentencia que condena a su representado, sostiene que en relación al primer hecho dado por establecido –el incendio intencional-, su representado junto a otro coimputado, habrían sido reconocidos por testigos víctimas presenciales, cuya identidad desconoce absolutamente.

Señala que la sentencia valora positivamente a un reconocimiento fundado en imágenes que son el fruto mismo de la detención que el tribunal consideró ilegal, agregando que el reconocimiento efectuado en el periódico del día once de junio de 2016, con fotos derivadas de la detención de los imputados, el testigo de identidad reservada AMCH indica que Benito Trangol correspondería al número 2; y al observar la imagen que conforme al testimonio del detective a cargo del reconocimiento, René Valenzuela y el propio AMCH, correspondería a Benito Trangol Galindo, se observa que en realidad se trata de otra persona, un coimputado en esta causa, Ariel Trangol Galindo.

Argumenta que todo lo acontecido con posterioridad a la detención ilegal de los acusados, está contaminado precisamente por esta vulneración de Garantías Constitucionales al debido proceso; y al valorarse positivamente, dando pleno mérito probatorio y fundar su sentencia, en una diligencia emanada de los antecedentes de la



detención, se desarrolló fuera del marco constitucional y legal, ya que la prueba que resulta de dicho procedimiento, se torna ilícita.

En cuanto al perjuicio señala que al tratarse de imágenes que son fruto directo de una actuación declarada ilegal, es también un medio de prueba que debe ser desestimado como consecuencia de la doctrina de los frutos del árbol envenenado.

**SEGUNDO:** Que en forma subsidiaria de la anterior, las defensas de los acusados Pablo Iván Trangol Galindo y Benito Trangol Galindo invocan la contravención sustancial de derechos o garantías aseguradas por la Constitución Política de la República o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, en particular el debido proceso, en el sentido del derecho a ser juzgado por un juez imparcial, causal que la Excm. Corte Suprema por resolución de 5 de junio de 2018 ha señalado que lo que se reprocha por esta segunda causal es el hecho de haberse impedido al defensor ejercer las facultades que la ley le otorga, lo que constituye más bien un reclamo propio de la causal del artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, y por la forma en que se valoró la prueba rendida, lo que se relaciona con la letra e) del artículo 374 del compendio normativo

Por su parte en estrados las defensa de los acusados circunscribieron esta segunda infracción alegada a la causal del artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) y artículo 297 del Código Procesal Penal.

Señalan que la imparcialidad le impide al tribunal cualquier iniciativa probatoria y conforme a esta prohibición la Corte Suprema ha resuelto anular el juicio y la sentencia en aquellos casos en que el tribunal se ha extralimitado en la formulación de preguntas aclaratorias.

Aseveran que la infracción denunciada se encuentra presente en distintas partes de la sentencia impugnada que dicen relación con diversas cuestiones abordadas por el tribunal a quo que lo llevan a dar





lugar a las pretensiones de los acusadores, por lo que se evidencia la sospecha legítima, razonable de falta de imparcialidad de los juzgadores al momento de dar por establecida la participación de los acusados en los delitos acusados y al desestimar las argumentaciones de las defensas que constituían la teoría del caso expuesta en juicio.

En cuanto al establecimiento de la participación de los acusados en los delitos imputados por los acusadores, sostienen que la sospecha legítima de parcialidad en este aspecto, dice relación con la titularidad que los sentenciadores se atribuyen respecto de la iniciativa para producir prueba, excediendo la facultad establecida en el artículo 329 del Código Procesal Penal, para luego valorar lo obtenido de esta forma por el tribunal y concluir la participación de sus representados en los hechos, lo que conlleva a una pérdida de la posición equidistante y alejada de los intereses de los intervinientes.

La defensa de Pablo Iván Trangol Galindo sostiene que para arribar al convencimiento de la participación que le habría cabido a su defendido, el tribunal valora la declaración otorgada en juicio por el testigo con identidad protegida A.M.C.H, quien habría supuestamente reconocido a Pablo Trangol Galindo, sin embargo, del tenor de su declaración se desprende al conainterrogatorio de la defensa que a quien él describe como Pablo Trangol lo sitúa vestido con ropa militar y en su cabeza vistiendo un gorro pasamontañas cubierto, que sólo dejaba entrever sus ojos, por ello, se le había preguntado al testigo cómo logra saber quién era esa persona, señalando que fue única y exclusivamente por su forma de hablar, pero a las preguntas “aclaratorias del tribunal” el testigo agrega la información de que, además, lo reconoce por sus características físicas, sin embargo, al momento de efectuarse dichas preguntas aclaratorias la defensa objeta al tribunal, al preguntar sobre una información que había quedado absolutamente clara en el juicio, excediendo por tanto de la “aclaración” objeción que sólo obtiene como respuesta de parte del juez presidente que “no se puede objetar al tribunal”, dejando en



definitiva sin resolver expresamente la objeción planteada, y dando lugar a la continuación de las preguntas aclaratorias del tribunal, con cuya respuesta se logra introducir esta nueva información.

Explica que la referida información obtenida del testigo producto de la facultad del tribunal de realizar preguntas aclaratorias, está expresamente expuesta y considerada en el fallo que se impugna, el que, al hacer una exposición de lo depuesto por el testigo A.M.C.H, y que se encuentra referida en el considerando séptimo, lo que en su opinión vulnera gravemente la imparcialidad del tribunal, toda vez que, para acreditar la participación de su representado se valora principalmente el testimonio de este testigo y de la testigo A.D.C.E.U.

Por su parte, la defensa de Benito Trangol Galindo señala que prestó declaración como medio defensa durante el cuarto día de juicio oral, y en dicha oportunidad el Juez Presidente del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, bajo la premisa de realizar preguntas aclaratorias, habría interrogando en términos intimidantes al imputado, reproduciendo en su recurso las preguntas relativas a la distancia entre el punto en el que fue detenido y la iglesia que fue incendiada, sobre la existencia de caminos intermedios y sobre el tipo de ferias a las que se había referido el imputado en su declaración.

A continuación, las defensas, en cuanto a la vulneración del derecho al juez imparcial al desestimar las argumentaciones de las defensas que constituían la teoría del caso expuesta en juicio, plantean que dentro de la estructura de la sentencia condenatoria que se impugna, los sentenciadores, inmediatamente después de dar por acreditada la participación de sus representados, vienen a hacerse cargo o valorar la prueba propia rendidas por las defensas, quienes presentaron en estrados una teoría alternativa alegando en todo momento falta de participación de los acusados en los hechos imputados, valoración que realiza el tribunal en el considerando vigésimo, en el que además de omitir pronunciamiento alguno respecto de algunos peritos y testigos, se remite a desechar las alegaciones de las



defensas, particularmente de los únicos dos testigos que valoró, lo que hace exteriorizando opiniones o conocimientos personales que no emanan de la prueba producida e incorporada al juicio oral por ninguno de los intervinientes, sino que lo llevan a adoptar una posición parcial frente al conflicto jurídico sometido a su conocimiento, en que no se trata de una valoración de ningún medio de prueba, sino que se trata de una apreciación personal, intrínseca, propia del fuero interno de los juzgadores que los lleva a beneficiar la posición procesal del Ministerio Público, desechando parte relevante de la teoría del caso de la defensa, sancionando, tanto a los testigos de cargo, como al propio acusado por no haber declarado antes y hacerlo sólo en la etapa de juicio, estimado que el tribunal deslegitima la etapa procesal por excelencia en que se rinde prueba que es precisamente en el juicio oral, sino que además impone a cualquier acusado que tenga una teoría alternativa de los hechos y que niegue participación, el deber de declarar durante el periodo de investigación y producir prueba ante el ministerio público.

En cuanto al perjuicio en relación a esta infracción argumentan que las sospechas legítimas que la defensa señala han llevado en definitiva al tribunal a valorar información obtenida por ellos excediendo las facultades que les otorgaba la ley al pretender aclarar puntos ya claros de la información del testigo A.M.C.H, incorporando con ello información que no había sido obtenida por el ministerio público en su interrogatorio directo, subsidiando con ello el rol del ente persecutor y los querellantes, lo que se tradujo en una falta de imparcialidad que es trascendente toda vez que la valoración del testimonio de A.M.C.H ha sido gravitante en la decisión de condena, como consta de lo resolutive del fallo y, además, existirían etapas del razonamiento judicial en el cual se denotaría con claridad la pérdida de la posición equidistante y desinteresada del conflicto, que se traducen en el rechazo a la posición de la defensa, desestimando las



argumentaciones que justificaban su pretensión de absolución basando parte de ellas en las apreciaciones personales y subjetivas.

**TERCERO:** Que en forma subsidiaria a las causales anteriores, las defensas de ambos acusados invocan la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, esto es “cuando, al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga”

Plantean que la sentencia recurrida ha incurrido en el vicio del artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, que al efecto señala “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: ... c) “Cuando, al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga”.

Fundamentan esta causal en la infracción al derecho a defensa técnica por uso de testigos secretos.

Señalan que el artículo 19 N° 3 inciso 2° de la Constitución Política de la República señala que: “Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.”

Explican que los pactos internacionales consagran el derecho a defensa como un requisito del debido proceso; señalando que “tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10), como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXVI), y asimismo el Pacto de San José de Costa Rica (artículo 8°, ap.1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14 ap.1), establece que toda persona tiene derecho “a ser oída ”, se incluye como uno de los aspectos básicos del derecho a defensa el controvertir la prueba de cargo, producción de la prueba y que se traduce en la participación de la defensa técnica en la producción de la prueba y desarrollo de la prueba de cargo que se invocan en el juicio oral.



Manifiestan que esta garantía consagra la participación activa de la defensa técnica en la producción de la prueba deducida en un proceso penal y materializa los principios básicos de nuestro Código Procesal Penal tales como el principio de inmediación, el principio de contrariedad, juicio oral y público entre otros.

Sostienen que como primer aspecto, que esta facultad de la defensa técnica tiene como objetivo conocer en su plenitud la pieza de cargo por la cual el tribunal puede condenar o absolver al imputado, y además someter a esta pieza de cargo a lo que se denomina como test de calidad, esto es, que se someta al contrainterrogatorio del interviniente que no presentó la prueba para demostrar la credibilidad de la misma, la imparcialidad o idoneidad ( Artículo 309 del Código Procesal Penal) todo lo cual materializa los principios antes enunciados, lo que se aviene con un modelo de juicio oral de carácter adversarial, en el cual las partes deben aportar las pruebas y desacreditar a los testigos y peritos de la contraria mediante el contraexamen, en el que deben existir mecanismos que permitan al interviniente que examina al testigo impugnar su credibilidad, ya sea por algún tipo de interés (familiar, venganza, ventajas procesales) en su declaración o simplemente por su falta de conocimiento o idoneidad en los hechos que declara (policías, con procedimientos policiales deficientes), y de esa forma se estará protegiendo que la convicción que el Tribunal se forma, no sea sobre la base de una prueba falsa, errada o insuficiente.

Afirman que respecto al secreto de la identidad de los testigos, en la historia del Código Procesal Penal se discutió la posibilidad de establecer el secreto de la identidad para los testigos lo cual fue rechazado.

En cuanto a la ley 18.314 asevera que bajo su consagración anterior a la modificación sufrida el año 2002 a través de las llamadas “Leyes Adecuatorias”, no consagra el uso de testigos con reserva de identidad en la etapa de juicio oral, al momento de discutirse las modificaciones introducidas por la ley 20.467 desde el mensaje de esta



XJ5Y6XLYMD

ley sostiene que parece entenderse que sí proceden los testigos con reserva de identidad en la etapa de juicio oral y de ser así y de aceptarse la existencia de los testigos secretos o protegidos en la audiencia de juicio oral, los requisitos para admitir los testigos con reserva de identidad durante el juicio oral serían que el testigo sufriera grave riesgo de conocerse su identidad y asevera que en estos antecedentes el Ministerio Público jamás pudo justificarse ese grave riesgo.

Respecto de los testigos secretos en el presente juicio oral, señalan que los testigos ofrecidos en el Auto de apertura como prueba del Ministerio Público y de la Intendencia Regional de la Araucanía y que depusieron en juicio oral fueron B.A.N.E., G.S.Q.E., A.D.C.E.U., A.M.C.H., C.B.C.H. declaraciones que los sentenciadores valoraron positivamente, y con trascendencia, las que los llevó a formar convicción sobre la existencia del hecho ilícito y de la participación de los acusados en los hechos atribuidos.

Sostienen que del considerando décimo sexto se desprende que no sólo fueron valorados positivamente, sino que constituyen la principal prueba, siendo los otros testimonios y probanzas considerados como testigos externos, que validan los dichos de los testigos principales y la pericial, como prueba que al mismo tiempo ratifica la ocurrencia del suceso y, asimismo, también fueron prueba esencial para establecer la participación.

Manifiestan que estos testigos declararon sin que se tuviera ningún conocimiento de las identidades de los mismos por parte de las defensas, como consta en el respectivo auto de apertura de juicio oral, sin poder contravenir su credibilidad, dado que las defensas desconocían la identidad de las personas que se transformaron en la piedra angular para que el tribunal de fondo pudiese dar por establecido el hecho punible y la participación de su representado, considerando especialmente que para fundar su participación el tribunal solo se basó en estos testimonios para condenar, dado que las



restantes pruebas que se ofrecieron por el Ministerio Público (entre ellas evidencia material, pericias químicas, genéticas, entre otras) al haber reconocido infracción de garantías el Tribunal Oral en la detención de los acusados fue descartada, solo subsistiendo en el caso de la participación única y exclusivamente los testimonios de A.D.C.E.U y A.M.C.H.

Señala que la defensa solicitó oportunamente la corrección de la individualización de los testigos en los términos expuestos, como vicio formal en la audiencia de preparación de juicio oral a fin que se entregaran las identidades de dichos testigos a efecto de dar cumplimiento al artículo 259 letra f) del Código Procesal Penal, pese a lo cual el tribunal resolvió mantener la reserva en la identidad de los testigos mencionados, lo que derivó a que en Juicio Oral la defensa viese afectado su derecho a conainterrogar, dado que desconocía la identidad de las personas que declararon con iniciales y con ello se vio privado de la facultad de desacreditar dichos testimonios en relación a su imparcialidad como prueba de cargo.

En cuanto al perjuicio relacionado con esta causal señala que por un lado, los testigos declararon en juicio y, por otro lado, al haberse valorado declaraciones en juicio oral de testigos que solamente la defensa conocía sus iniciales, desconociendo la identidad de los mismos, limitándose la posibilidad de la defensa a ejercer un conainterrogatorio que restringió gravemente el derecho a controvertir la prueba de cargo, elemento esencial del derecho a defensa, y adicionalmente la referida prueba se transformó en prueba basal para dar por establecido el hecho punible y la participación.

**CUARTO:** Que en subsidio de los motivos anteriores, las mismas defensas sustentan sus recursos en la causal de nulidad del artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal.

Explican que la norma prevista en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, le impone al tribunal, bajo pena de nulidad,



indicar los hechos que se dieron por probados y que fundan el dictamen condenatorio, exponiendo de manera completa, lógica y clara las conclusiones que se tuvieron por acreditadas. Es decir, la motivación de la sentencia condenatoria impone al tribunal indicar los medios de prueba, acto seguido valorarlos de acuerdo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados y, por último, señalar la conclusión de la valoración, esto es, los hechos o circunstancias que se tuvieron por probados.

Plantean que el tribunal debe hacerse cargo del medio de prueba indicando las razones para preferirlo o darle preeminencia.

Manifiestan que en la valoración de la prueba, no basta que el tribunal a quo indique o consigne el contenido del medio de prueba, debe además indicar las razones por las cuales prefirió o dio preeminencia a determinado medio prueba, sea de cargo o de descargo, como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, indicando que los jueces, en relación con los medios de prueba, deben “(...) razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir uno del otro o para darle preeminencia o resultan coincidentes, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciarla y llegaron a dar por acreditado los hechos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente”, Agrega el máximo tribunal, que el tribunal a quo debe hacerse cargo de toda la prueba, de lo contrario se “impide conocer los motivos que puedan haber llevado al tribunal a valorarla en uno u otro sentido, así como su trascendencia (...)”, de modo que el tribunal, deberá señalar en el fallo porqué ha preferido un determinado medio de prueba para sostener las conclusiones fácticas en que apoya la condena, indicando precisamente porqué prefiere un medio sobre otro.

En cuanto a la forma en que la sentencia omite el requisito de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal en el presente caso,





afirman que el tribunal no realizó una exposición clara, lógica y completa de los elementos probatorios aportados por las fuentes de prueba de descargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, porque no se hizo cargo de la información aportada por testigos y peritos presentados por la defensa en juicio oral, siendo que ellos aportaron antecedentes de suyo importante para la teoría de falta de participación que enarboló la defensa en juicio.

Aseveran que el tribunal a quo no realizó una valoración de diversos medios de prueba ofrecidos por la defensa que acreditaban su teoría del caso, planteando que en el marco del proceso de valoración de la prueba, debe realizar una valoración individual de cada medio de prueba ofrecido por la defensa, que consiste en aquella apreciación que hace el juez de cada elemento de prueba, atribuyéndole un valor en relación al grado de confirmación que tiene en relación a la hipótesis probatoria, señalándose el criterio racional de inferencia que se utiliza para otorgarle un valor a la prueba rendida.

Sostienen que diversa prueba de la defensa, que fue ofrecida y rendida no fue valorada de la forma señalada, haciéndose solo un parafraseo en relación a lo vertido en juicio, ya sea por testigos o peritos sin realizar un examen individual de cada medio de prueba, en los términos que exige la ley, ni menos una valoración conjunta de los medios de prueba incorporados por la defensa, señalando que hubo testigos y peritos cuya prueba se rindió en juicio oral y que no fueron objeto de valoración alguna.

Así refiere el recurso de la defensa del acusado Pablo Iván Trangol Galindo que con el número 1 de la prueba pericial que ofreció como consta en el Auto de apertura, al perito señor Edgardo Lienlaf Nahuelñir, quien declaró en juicio, como se refleja en el considerando Duodécimo de la sentencia impugnada, el cual hace alusión a la prueba presentada a estrados por la defensa, sin que el Tribunal hubiese realizado ninguna valoración de la prueba pericial rendida por la defensa.



A continuación menciona la declaración del Perito Paulo Castro Neira, medio de prueba corresponde a la signada con el número 2 de su prueba pericial ofrecida, quien declaró en juicio, tal como consta en el considerando duodécimo de la sentencia, afirmando que el tribunal no realizó ninguna valoración de esa prueba pericial rendida.

En tercer lugar menciona la declaración del testigo José Heriberto Catrileo Catrillán, que corresponde a la signada con el número 1 de la prueba testimonial del acusado Pablo Iván Trangol Galindo, quien habiendo declarado en el juicio, tal como consta en el considerando duodécimo del fallo recurrido, soste que el tribunal no valoró esa prueba testimonial.

Luego, ambos recursos aluden a la declaración del testigo Marco Rabanal Toro, que corresponde a la signada con el número 5 de la prueba testimonial del acusado Pablo Iván Trangol Galindo y señalada con el número 13 de la prueba testimonial del acusado Benito Rubén Trangol Galindo, quien declaró en juicio, como consta en el considerando duodécimo del fallo recurrido, sosteniendo que el tribunal no valoró esa prueba.

A continuación el recurso de Benito Rubén Trangol Galindo alude al testimonio del testigo Manuel Vergara Lazen, que corresponde a la signada con el número 10 de su prueba testimonial, quien declaró en juicio, tal como consta en el considerando décimo cuarto del fallo recurrido, sosteniendo que el tribunal no valoró ese testimonio.

Finalmente, el recurso de Benito Trangol Galindo menciona la declaración de la testigo Sonia Vergara Lazen, quien declaró en juicio, tal como consta en el considerando décimo cuarto del fallo recurrido, sosteniendo que el tribunal no valoró esa declaración.

Sostienen que esas pruebas de descargo sólo fueron descritas en el fallo, pero no valoradas, como se aprecia en el considerando vigésimo de la sentencia en el que se hace la valoración de la prueba de sus representados.



Agrega el recurso de Benito Trangol Galindo que la sentencia no valora la información obtenida mediante contrainterrogatorios de las defensas que acreditaban su teoría del caso, en la declaración de los peritos Gonzalo López Leal y Juan Vega Norambuena.

En cuanto a la trascendencia de la infracción, señalan que aun cuando el perjuicio debe presumirse en un motivo absoluto de nulidad, la omisión en la sentencia de la valoración de los medios de prueba habrían resultado decisivos para condenar a sus representados, al no considerarse diversas afirmaciones y conclusiones y que eran la piedra angular de la teoría de sus defensas en juicio, la cual apuntaba directamente a la falta de participación de sus representado en los hechos por los cuales fueron condenados.

**QUINTO:** Que, solo en el caso de la defensa de Benito Trangol Galindo su recurso se funda en una siguiente causal subsidiaria, invocando nuevamente la causal contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, toda vez que se habría omitido el requisito previsto en el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, en relación con lo dispuesto en el art. 297 del mismo código.

Fundamenta esta causal señalando que el artículo 297 del Código Procesal Penal dispone que los tribunales apreciaran la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Explica que los principios clásicos de la lógica son el principio de no contradicción, el principio de tercero excluido, el principio de razón suficiente y el principio de identidad.

Afirma que el tribunal no realizó una exposición clara, lógica y completa de los elementos probatorios aportados por las fuentes de prueba de cargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ya sea porque valoró el reconocimiento de otro coimputado para establecer la participación de su representado en los hechos materia de la acusación fiscal; o porque valoró el



reconocimiento efectuado por este testigo, el cual es contradictorio con lo realmente acaecido.

Sostiene que ese testimonio del testigo con reserva de identidad que declara haber reconocido supuestamente a Benito Trangol al verlo expuesto en los medios de comunicación como detenido precisamente por estos mismos hechos, es el único antecedente que funda el fallo condenatorio, por lo que provoca un evidente perjuicio a esta parte, según aparece de su simple lectura

Afirma que la dificultad de la causal configurada se expresa en que por un lado, al valorar un reconocimiento cuya fuente son las imágenes de la detención ilegal, la sentencia viola las garantías fundamentales ya citadas y debe ser anulada, sin embargo, si en la misma diligencia de reconocimiento realizado con frutos directos de un procedimiento de detención ilegal, aparece acreditado en juicio que la persona reconocida como Benito Trangol es en realidad otra persona, un coimputado que fue absuelto, ese elemento sí puede y debe ser considerado como un elemento suficiente para fundar la absolución del imputado; ello no sólo en virtud del fin que miran las garantías jurídicas y de la interpretación teleológica que demandan, sino también, porque así lo imponen los principios generales del derecho como la libertad, la presunción de inocencia, el debido proceso, el principio in dubio pro reo y el principio de humanidad, que en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, debe necesariamente inspirar al derecho penal y a quienes hacen parte de su puesta en marcha.

Sostiene que con ocasión de la exhibición y reconocimiento con ocasión de la exhibición y reconocimiento de dicha imagen, se encuentra acreditado que existe un error manifiesto en cuanto al señalamiento de la persona de Benito Trangol, este punto cobra mayor relevancia, puesto que la persona efectivamente reconocida en la diligencia, no sería Benito Trangol Galindo.



Agrega que conforme al fallo recurrido, la única prueba que justificaría la participación de su representado en el incendio es el reconocimiento que le efectuó el testigo A.M.C.H; y considerando que la persona supuestamente reconocida como Benito Trangol corresponde en realidad otro coimputado que fue declarado absuelto, aparece evidente que a su representado no debió imponerse pena alguna.

Señala que si bien en la sentencia se da un tratamiento conjunto en relación al establecimiento de la participación de Pablo y Benito Trangol, es del caso señalar que en juicio quedó patente que solo el testigo protegido A.M.C.H. refirieron haber reconocido a Benito Trangol Galindo, como uno de los encapuchados que habría ingresado a la Iglesia del Señor de Padre Las Casas y que habría causado el incendio de la misma; y es por lo anterior y considerando que solo dicho reconocimiento constituye la piedra angular en la cual descansa la participación de su representado, dada la no valoración por parte del tribunal de las restantes pruebas al haber reconocido infracción de garantías en la detención de los mismos, es menester analizar lo referido por los testigos protegidos mencionados a fin de dejar patente la configuración de la infracción al principio lógico de no contradicción, el que habría resultado infringido.

**SEXTO:** Finalmente, ambas recursos hacen valer una última causal de nulidad subsidiaria de todas las anteriores, cual es la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por considerar que conforme a la prueba rendida y hechos acreditados en juicio, la figura que en derecho correspondía aplicar era la del artículo 477 N° 1 del Código Penal.

Fundamentan esta causal sosteniendo, en primer lugar, que el incendio se consumó con posterioridad a la expulsión de las personas del interior del inmueble y que tipo penal del artículo 475 N° 1, se torna aplicable cuando el incendio se ha producido “en lugar habitado” o bien, en el que “actualmente hubiere una o más persona”, pero



siempre que se haya podido prever tal circunstancia, agregando que en relación al concepto de “lugar habitado” y extendiendo al delito de incendio las explicaciones que se han dado en relación al delito de “robo en lugar habitado”, parece meridianamente claro que al tratarse de una Iglesia, siguiendo la doctrina mayoritaria al efecto, no se trataría entonces de “un lugar habitado”, citando al efecto a los profesores Matus, Politoff y Ramírez.

Seguidamente, en relación a la frase “*en que actualmente hubiere una o más personas*” del tipo penal, sostienen que debe analizarse en cuanto a qué significa la palabra “actualmente” y el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, reconoce dos acepciones al término: 1. adv. En el tiempo actual ( || presente), y 2. adv. Fil. Real y verdaderamente, con actual ser y ejercicio, estimando que dicha palabra está referida al momento en que se consuma el delito de incendio, lo cual, conforme a la doctrina mayoritaria, se entiende que se verifica al momento en que éste adquiere un carácter ingobernable, por lo que considera que si se consuma cuando las personas ya han sido expulsadas del inmueble el tipo penal que corresponde aplicar es el contemplado en el artículo 477 N° 1.

En segundo lugar, sustenta el error de derecho en la ausencia de elementos del tipo penal por el que se sanciona, puesto que conforme a los horarios de funcionamiento del templo, lo “previsible” era que en ese momento no hubiera personas en su interior.

Plante que otro elemento importante en la determinación de la aplicación del tipo penal previsto en el artículo 475 N° 1 del Código Penal, es que las personas hayan podido prever la presencia de personas en el interior del templo, aludiendo a un fotografía del Informe Pericial fotográfico n° 296, en el se aprecia que el cartel ubicado en el frontis de la Iglesia siniestrada, que indica como horario de inicio de la reunión de los días jueves, las 19:30 horas, los testigos que durante el juicio indicaron que la duración del culto solía ser de una hora, y la testigo víctima ADCEU, depuso en estrado que el culto



suele durar una hora, y comenzar a las 08:00 aunque la hora de inicio es a las 19:30, siendo la hora de inicio del incendio las 21:15 horas.

En tercer lugar, invoca la falta de antijuridicidad material, señalando que no existió riesgo para las personas, cual es el bien jurídico cuya afectación justifica la punición más elevada del artículo 475 n° 1 del Código Penal y considerando su carácter pluriofensivo.

Afirma que en este caso no existió riesgo para la integridad de las personas, puesto que las personas que hicieron ingreso a la iglesia entraron gritando “¡Salgan Salgan!”, desplegando conductas positivas para evitar la lesión de cualquier bien jurídico que no fuera la propiedad.

Seguidamente plantea la ausencia del dolo específico del tipo ya que la voluntad final de los autores siempre estuvo dirigida a afectar exclusivamente la propiedad, desplegando conductas positivas para evitar la puesta en peligro del bien jurídico vida e integridad de las personas, siendo necesario que los supuestos autores tuvieran un dolo específico para el tipo penal y no uno genérico.

Finalmente, aluden a la afectación del principio de proporcionalidad de la pena porque la aplicación de la pena del artículo 475 N° 1 resulta desproporcionada al caso concreto, señalando que las conductas positivas desplegadas por los atacantes para evitar lesionar otros bienes jurídicos que no fueran la propiedad, no parece proporcional aplicar la misma pena que correspondería a quien no despliega ninguna conducta en tal sentido.

En cuanto a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo de esta causal señala que al haberse calificado los hechos como un delito de incendio, previsto y sancionado en el art 475 número 1 del código penal, sin que concurren todas las exigencias del tipo penal, el fallo impugnado ha incurrido, en esa parte, en una errónea aplicación de ley que ha tenido una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto en virtud de la referida errada calificación jurídica se ha



aplicado a los acusados una sanción mayor que la que legalmente correspondía.

**SÉPTIMO:** Que del análisis de la primera causal de nulidad que se contempla en ambos recursos, se puede advertir que ésta gira sobre la valoración que se habría efectuado de imágenes y fotografías de los acusados difundidas por medios de comunicación y que habrían sido obtenidas cuando se encontraban detenidos como consecuencia de una diligencia policial que el propio tribunal de juicio oral consideró ilícita, de manera que también debió de haberse extendido esa ilicitud a esos medios de prueba que deberían haber sido excluidos de la valoración en razón de la teoría de los frutos del árbol envenenado.

Que las defensas circunscribieron este reproche a la causal del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, sustentándolo en la infracción al principio lógico de la no contradicción.

**OCTAVO:** Que el considerando décimo quinto de la sentencia recurrida claramente determina los efectos de la diligencia policial efectuada con vulneración del artículo 85 del Código Procesal Penal, señalando que el resultante probatorio de esa acción ilegítima debe ser desestimado.

Sin embargo, ese efecto claramente no es alcanzado con lo acontecido horas antes y en un lugar distinto, puesto que tal como se señala en el considerando décimo sexto del fallo, la participación de los acusados resultó establecido más allá de toda duda razonable, con los testimonios de las mismas víctimas y testigos directos A.D.C.E..U y A.M.CH, en donde el tribunal razonó en el considerando décimo noveno que acusados eran conocidos de las víctimas, que de manera previa se les identificaba por los rostros y actividades, en particular una de las víctimas lo reconoce desde el colegio y otra en un trabajo realizado en el norte del país, versiones que se sostienen a su vez con los documentos 62, 63 y 64 del auto de apertura presentados por los acusadores, y traídos al debate con los dichos de un testigo que



XJ5Y6XLXMD



policialmente y por instrucciones investigando la afectividad de tales conocimiento previos los confirma, haciendo referencia puntual a los libros de registro escolar del colegio NIELOL CHE KIMUN donde los testigos iniciales A.M.C.H, A.D.C.E.U. y CBCH coincidieron dentro del establecimiento con los acusados, similar situación, respecto de las nóminas de trabajadores de la Empresa Agrícola Manuel Cáceres, donde los testigos AMCH, C.B.C.H coinciden trabajando juntos en el los meses de Febrero y Marzo del año 2006; víctima y testigos A.M.C.H. que además en su momento afirma y reitera haberlo reconocido mientras se encontraban en el templo, lo anterior resulta así unido al razonable conocimiento directo que se tienen testigos víctimas y acusados, asociativamente vinculados además por la misma etnia y el mismo sector de las comunidades, no observándose por otra parte en los testimonios de cargo, ni acreditándose tampoco una intencionalidad aviesa para incriminarles en lo que de manera directa ante los sentenciadores declararon y fueron aclarando dentro de la controversia.

De lo anterior se colige, que no es una diligencia derivada de una actuación ilícita la que permite determinar la participación de los acusado.

Asimismo, habiéndose reconducido la causal inicialmente interpuesta a la del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, no se advierte la infracción al principio de no contradicción invocado en estrados, más aún cuando ese principio está vinculado a lo coherencia interna que debe tener la sentencia, de manara que tenga conclusiones contradictorias unas con otros, y no a la inexistencia de contradicciones entre diversos medios de prueba.

**NOVENO:** Que, en consecuencia, no concurriendo el primer vicio de nulidad denunciado por los recurrentes, esta causal será desestimada.

**DÉCIMO:** Que en cuanto a la primera causal subsidiaria, señalada en ambos recursos, en donde el reproche, por una parte, su



sustenta en que el tribunal carecería de imparcialidad por excederse de sus facultades al efectuar preguntas aclaratorias y, además, por haber desestimado la prueba presentado por ésta, al cuestionar que no se hubiese presentado declaración alguna en tal sentido durante la etapa de investigación y sólo se esperase la llegada el juicio oral para aportar esos antecedentes.

En cuanto a la primera parte del reproche, analizadas la preguntas aclaratorias efectuadas por el tribunal, a juicio de esta Corte estas se ajustan a las facultades que entrega el artículo 329 del Código Procesal Penal a sus miembros con la finalidad de aclarar los dichos de los testigos o peritos, puesto que estaban referidas a detallar la manera en que procedió a identificar a uno de los acusados, en uno de los casos, y en el otro, a precisar distancias y a indicar la existencia de caminos secundarios.

En lo referente a la segunda parte del reproche, tal como se observa de lo expresado por los sentenciadores, la decisión de no darle valor a esa prueba no fue únicamente por la circunstancia que no declararan antes, lo que si bien es indicado como un argumento de refuerzo, lo determinante fue el vínculo familiar y de amistad, unido a la consistencia interna muy débil de sus declaraciones. En tal sentido, no se desprende de la argumentación dada por el tribunal que bajo ninguna circunstancia no pueda se valorar el testimonio prestado en juicio y que no haya rendido previamente durante la etapa de investigación, pero que en este caso dadas las demás circunstancias concomitantes hicieron que se desestimaran dichos testimonios, expresando el tribunal las razones que tuvo para ello, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal.

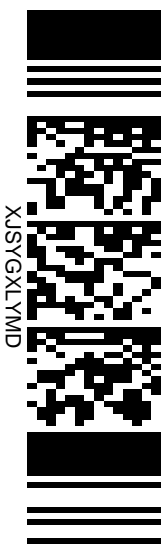
En todo caso, tampoco se advierte la forma en que esa argumentación pudiese vulnerar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por lo que también se procederá a desestimar esta segunda causal de nulidad.



**UNDÉCIMO:** Que la tercera causal en la que se sustentan los recursos de nulidad deducidos, esto es, aquella prevista en el artículo 374 letra c), del Código Procesal Penal, esto es “cuando, al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga” giran en torno a la aceptación y posterior valoración en el juicio oral de los relatos de los testigos que no fueron identificados con sus nombres, sino que sólo con las iniciales B.A.N.E., G.S.Q.E., A.D.C.E.U., A.M.C.H., C.B.C.H. y que por ello son calificados con “testigos secretos” por los recurrentes, lo cual les habría privado de la posibilidad de cuestionar su credibilidad, situándolos en una posición de desventaja frente a la parte acusadora, vulnerándose los principios de publicidad y de contradicción.

**DUODÉCIMO:** Que en lo que atañe a la infracción que se reclama al haberse rechazado los requerimientos de las defensas tendientes a conocer la identidad del testigo como su posterior admisión al juicio, cabe destacar que el artículo 308 del Código Procesal Penal, al referirse a las medidas especiales que pueden disponerse en protección de testigos, señala de modo expreso que aquellas durarán el tiempo razonable que disponga el tribunal y que pueden ser renovadas cuantas veces sea necesario. Se agrega también que el propio Ministerio Público de oficio o a petición del interesado debe adoptar idénticas medidas de resguardo para conferirles protección antes o después de recibirse su declaración

Siendo un hecho no controvertido que en relación a los testigos antes indicados, el ministerio público no solo aportó las iniciales de sus nombres, sino que también sus números de Run, de modo que su completa individualización por los intervinientes del proceso era de muy fácil acceso, puesto que sólo bastaba consultar con esa información los registros públicos oficiales en las plataformas digitales que diversos servicios (v.gr. Servicio de Registro Civil, Servel) mantienen disponibles a cualquier usuario para que pudiese haber obtenido el nombre del testigo en cuestión de minutos, el cual podría



XJ5Y6XLXMD

haber sido ser verificado con las mismas iniciales que les habían sido proporcionadas.

Es por ello que los testigos en cuestión, lejos de ser secretos, se encontraban con una básica y mínima protección en cuanto a su identidad en relación al público que puede asistir a las audiencias y, sólo en principio en relación a la defensa, pero a quien se le entrega la información necesaria para que pueda fácilmente identificarlo.

Es decir, en este caso operó sólo una admitida restricción al principio de publicidad que rige para las sesiones del juicio oral, no hay infracción procesal relevante, pues en presencia del tribunal y de los defensores de las partes se interrogó al testigo y bien pudo desvirtuarse su versión por medio del libre conainterrogatorio, lo que no ha podido acarrear la indefensión de los acusados, pues sus defensores tuvieron la oportunidad de identificar al testigo, pudieron intervenir en la producción de esa prueba con plena libertad y desvirtuar, incluso, su credibilidad, si de algún modo les pareció que el testigo no dio razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declaró.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en razón de los fundamentos anteriores, esta tercera causal en la que se sustentan los recursos deducidos, también será desestimada.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la cuarta causal interpuesta por las recursos de ambas defensas se sustenta en la causal de nulidad del artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, en donde el reproche a la sentencia consiste en que el tribunal no realizó una exposición clara, lógica y completa de los elementos probatorios aportados por las fuentes de prueba de descargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, porque no se hizo cargo de la información aportada por testigos y peritos presentados por la defensa en juicio oral.

Al respecto, **el recurso de la defensa de Pablo Trangol Galindo** señala que no fueron valoradas las prueba consistente el



perito Edgardo Lienlaf Nahuelñir, el perito Paulo Castro Neira, el testigo José Heriberto Catrileo Catrillán, y el testigo Marco Rabanal Toro.

Por su parte, **el recurso de la defensa de Benito Trangol Galindo** señala que no fueron valoradas las prueba consistente el testigo Marco Rabanal Toro, Manuel Vergara Latem y Sonia Trangol Galindo.

La prueba que estima omitida valorar por la defensa de Pablo Trangol Galido aparece detallada en el considerando duodécimo, señalando que en relación a el perito **EDGARDO LIENLAF NAHUELÑIR** señala que *“al tenor del informe planimétrico de desplazamiento 64654/2017, refiere que según lo que le expresó PABLO TRANGOL en una entrevista en el mes de septiembre del año 2016, y ocupando una serie de imágenes de google earth más la visita en terreno, corrobora la actividad que este le mencionó acompañado de BENITO en cuanto a distancias, caminos, senderos y particularidades del terreno que cruzaron esa noche premunidos de una linterna, desde su casa hasta el lugar donde vivía Alfredo Trangol, y luego lo que sucedió hasta el lugar de detención del cruce de Machaca. También hace referencia a una iglesia, los caminos cercanos como Tres Cerros y Niagara, como a la casa de Pablo y el lugar donde éste habría estado trabajando unas maderas y una bodega que tenía como únicas evidencias de construcción un radier. Todo lo anterior esta respectivamente acompañado de cuadro de coordenadas. La idea era validar en terreno lo que Pablo le dijo, concluyendo que lo mencionado existe y es posible ese recorrido y en las condiciones del mismo. Reconoce que toda la información se la entregó Pablo Trangol, Robinson Trangol y la madre de estos; precisa que Robinson lo acompañó en los trayectos. Reconoce que materialmente un plano que ha mostrado y al cual ha hecho referencia entregando información no estaba en su peritaje”*. Por su parte en cuanto a **PAULO CASTRO NEIRA**, antropólogo, que *“refiere que en su informe de fecha 08 de*



septiembre del 2017 y con fotos que adjunta se demuestra en todo esto, una organización de comunidades indígenas, y que en particular y en relación al caso, su estructura establece un sistema de turno en días determinados, los días lunes y jueves respecto del cuidado de los animales; que ello es fruto de la solidaridad y de una cosmovisión particular y propia de la etnia todo en el contexto de la ruralidad. Fue acompañado de doña Marta Galindo madre de los acusados al fundo Santa Margarita describiendo en diversa gráficas los lugares, bodegas y galpones allí existentes, así como las viviendas. Se enteró también que en esa oportunidad se fueron a ver los animales con más regularidad ya que era el Año Nuevo Agrícola. La información se contrastó con la madre de los acusados, y otras personas de la comunidad. Aclara que ellos eran beneficiarios del programa Chile Indígena.”.

En relación a **JOSE HERIBERTO CATRILEO CATRILLAN**, el considerando duodécimo señala que “el testigo indica en el año 2009 se compraron los fundos Santa Margarita y San Miguel, allí conoció a través de la compra de tierra a Pablo y Benito Trangol la idea era el cultivo del trigo, pastizales y el cuidado de animales, eran varios socios y ellos se organizaron en trabajar turnos para el cuidado de vacunos y otros animales, algunos dueños vivían en la ciudad y se los estaba robando, razón por lo cual en el turno se llevaban y guardaban y al amanecer se soltaban con rotación de los mismos y otros los guardaban en la tarde. Pablo, Benito y Alfredo tenían dentro esos turnos otro acuerdo ya que eran dueños de caballos y debían ir verlos en los turnos semanales fijados los días lunes y jueves, que a su vez coincidían con las ferias que se hacían en el sector de manera continua. Ariel vivía en el ex fundo Santa Margarita, es la primera vez que declara y sus testimonios de y la de Benito Trangol en el considerando décimo cuarto, en el que los testimonios que se consideran como no valorados se refieren básicamente a las actividades comunitarias y de cuidado de animales que realizaban ambos hermanos sabe dónde está la iglesia y de su casa está a uno 6



kilómetros, de Pablo a Ariel hay aproximadamente un kilómetro, y de ahí al fundo San Miguel unos 7 a 8 kilómetros.”; y en cuanto a **MARCO RABANAL TORO**, abogado de Derechos Humanos el mismo considerando refiere que dicho testigo señaló que “se entrevistó con los cuatro detenidos el día 14 de junio del 2016, quienes manifestaron haber sido objeto de apremios y que solo se enteraron de lo cargos en el Juzgado de Garantía, mencionándole que al momento de la ocurrencia de los hechos estaban en otras actividades. Señalaron que al ser detenidos y arrastrados por la policía estos apagaron las luces y procedieron a disparar; agregando Benito que le pasaron algo por su cabeza y Pablo en otra entrevista del mes de agosto, que además de recibir golpes en las costillas y espaldas le fueron puestos unos elementos en los bolsillos. Respecto al control de la detención se hizo una denuncia, y el 9 de septiembre del 2016 se hizo otra por abuso en contra de particulares e implantación de pruebas. Por hostigamiento a familiares también hubo presentación de recursos y además querrelas de abogados particulares, y sabe de una denuncia de Pablo Trangol, contra el funcionario Valenzuela de la P.D.I. quien cuando siéndole revocado la prisión preventiva le fue a buscar a su casa y procedió a golpearle en el labio, acción en la cual solo hubo fotos de las mismas, y no constancia médica. Explica que respecto de las detenciones, no se enteró de las certificaciones hospitalarias respectivas, e ignora que Ariel haya dicho en una declaración que les pusieron unos cartuchos.”

Por su parte, en relación a la prueba que se omite valorar presentada por **Benito Trangol Galindo** omitida, en el considerando **Décimo cuarto** de la sentencia se señala que **MANUEL VERGARA LATTEM** refiere, que “trabajó en el programa Chile Indígena de CONADI propuesto en la comunidad que integran los acusados; que en relación a los hechos estos debían concluir un trabajo de unas bodegas cuya inauguración eran para el día 10 de junio de 2016. Aclara que dicha actividad es objeto de



XJ5Y6XLYMD

fiscalización por los dineros involucrados en la compra de materiales, refiere que entre estos, se incluye y ocupa un preservante el “carbonero” para evitar hongos y marca de color negro, elemento que contiene derivados de hidrocarburo. El día indicado, se inauguraron en terreno las bodegas con una actividad social determinándose que fue un proyecto sin observaciones, que en esa oportunidad se enteró de la situación que afectaba a la señora Marta Galindo quien trabajando en la presentación realizada, tenía su marido enfermo y también sus hijos presos quien habían salido a ver unos animales.”; y en relación a **SONIA TRANGOL GALINDO** que esta señaló que “Benito era la ayuda permanente de su madre y también lo fue de su padre que estaba enfermo y además siempre estaba presente en el cuidado de animales y siembras. Que todo esto hoy se encuentra completamente trastocado, su padre falleció a los 5 días de la detención de sus hermanos. Con su testimonio se Incorpora toda la historia clínica de su padre y los diversos tratamientos documentos N° 25 26 10, 27 del auto de apertura, añade luego que Benito a veces se quedaba en su casa y se iba al otro día muy temprano a cuidar los animales, tenía vacunos ovejas y chanchos incluso una vez, le robaron su caballo Farolito de lo cual se hizo denuncia y sin mayor resultado. Su hermano estudió en el colegio Tamarindo, el 7° y 8° los hizo en el Colegio de ÑIELOL y luego siguió en Temuco”.

Pues bien, a diferencia de lo que se expone en los recursos de nulidad, esta Corte consideran que la prueba referida no fue desestimada como lo plantean las defensa, sino que el tribunal la valoró y a través de la misma permitió dar por establecido en el considerando vigésimo los hechos consideró que con esa prueba se podrían establecer señalando que “es posible entender y justificar que como lo dicen ese día 9 de junio del 2016 estuvieron en las actividades insertas en el Programa Chile Indígena, como lo acreditan los documentos y antecedentes expuesto en audiencia, preparando una presentación, y pintando unas bodegas y que conforme la prueba, fue inaugurada al





*día siguiente, lo cierto es que, afinando sus actividades previas y a las horas inmediatas al suceso materia del juicio”.*

A la vez ese mismo considerando indica lo que esa prueba no es capaz de establecer, a juicio del tribunal, señalando que “*queda sin mayor justificación lo esencial, un lapso de tiempo no menor entre las 20,00 horas -incluida la del incendio - hasta la llegada a la casa de don Alfredo Tralcal, cerca de las 23.00 horas.*”.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de esta forma, la revisión de los razonamientos de la sentencia permiten establecer que ésta cumple con las exigencias legales de fundamentación y de hacerse cargo de toda la prueba rendida, por lo que se rechazará también este cuarto motivo de nulidad, deducido por ambas defensas.

**DÉCIMO SEXTO:** Que la quinta causal de nulidad invocada únicamente por la defensa de Benito Trangol Galindo, se funda en la causal contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, toda vez que se habría omitido el requisito previsto en el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, en relación con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo código.

El reproche lo hace consistir en que por un lado, al valorar un reconocimiento cuya fuente son las imágenes de la detención ilegal, la sentencia viola las garantías fundamentales y debe ser anulada, sin embargo, si en la misma diligencia de reconocimiento realizado con frutos directos de un procedimiento de detención ilegal, aparece acreditado en juicio que la persona reconocida como Benito Trangol es en realidad otra persona, un coimputado que fue absuelto, ese elemento sí puede y debe ser considerado como una elemento suficiente para fundar la absolución del imputado, estimado infringido el principio de no contradicción.

En cuanto a la infracción de garantías relativas por el reconocimiento con pruebas que procederían de diligencia que habrían sido decretadas ilícitas, se reiteraran los mismos argumentos vertidos



para rechazar la segunda causal de nulidad invocada, la que se sustentaba en las mismas argumentaciones.

Por otra parte se debe asentar que el principio de no contradicción consiste en que es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido, pudiendo simbolizarse en forma esquemática de la siguiente manera: "Es imposible que A sea B y no sea B." A este respecto, cabe hacer presente que lo que cabe analizar conforme a este principio es si la sentencia tiene pasajes contradictorios unos con otros y no la existencia de alguna contradicción entre los diversos testimonios prestados en el juicio, o la equivocación en algún reconocimiento, como pareciese entenderlo el recurrente.

Por lo mismo, al no indicarse cuáles son los pasajes contradictorios de la sentencia que hacen esta carezca de coherencia interna, esta causal también será desoída.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, finalmente, se invocó como causal subsidiaria en los recursos intentados por la defensa de los acusados Pablo Trangol Galindo y Benito Trangol Galindo, el motivo de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por considerar que conforme a la prueba rendida y hechos acreditados en juicio, la figura que en derecho correspondía aplicar era la del artículo 477 N° 1 del Código Penal.

Al haberse fundado los recursos de nulidad en la causal de nulidad contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, los recurrentes entienden que los hechos fijados por el Tribunal son correctos, pero que el derecho aplicado está errado y, en dicha virtud los recurrentes aceptan los hechos asentados por el juez -en cuanto por la causal invocada éstos no pueden ser modificados- sólo que en su concepto, el razonamiento jurídico plasmado en la sentencia a partir de ese hecho aceptado es equivocado, sea por haberse calificado de delito un hecho que la ley no considere tal, sea por aplicar una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, sea por que se ha impuesto una pena superior a la que legalmente correspondiere.



XJ5Y6XL7YMD

En este caso, los recurrentes –como se ha señalado precedentemente- hacen consistir el error de derecho en que el incendio se habría consumado con posterioridad a la expulsión de las personas del interior del inmueble, en que era “previsible” en que en ese momento no hubiera personas en su interior, inexistencia de riesgo para las personas, ausencia de dolo específico del tipo y desproporción de la pena.

Sin embargo, los recurrentes al fundar su causal aluden a diversos elementos de prueba para justificar sus asertos fácticos en que sustentan su pretensión, con lo que implícitamente reconocen que es necesario modificar los hechos establecidos en la sentencia, ya sea cambiando o agregando hechos, lo que claramente excede el marco de la causal invocada.

Así, en primer término los recurrentes solicitan que esta Corte modifique el momento en que se inició el incendio, y que lo sitúen una vez que todos quienes se encontraban en la iglesia habían sido desalojados, en circunstancias que la sentencia señala que “*un grupo de sujetos con rostros cubiertos y armados, actuando de manera violenta ingresaron al interior del templo y procedieron mediante amenazas y disparos a obligar a las personas allí presentes a salir al exterior del mismo, todo ello, **mientras prendían fuego** a distintas partes de la construcción, para seguidamente retirarse caminando*” (considerando décimo quinto).

En segundo lugar pretende que se cambie la condición de lugar habitado o de previsibilidad de esa circunstancia la que se encuentra establecida en el considerando décimo séptimo que al efecto señala “*no debe olvidarse que ese día y a esa hora conforme se desprende de la testimonial se celebraba un culto, en cuyo interior se encontraban adultos y menores, que habían luces en el templo y además vehículos en el exterior, y no obstante ello, un grupo de sujetos armados ingresan violentamente al su interior, con elementos generadores de fuego, contexto en el cual, tan solo recurriendo a un mínimo sentido*



*de reflexión por el objetivo pretendido y el peligro que ello implicaba, no era posible ignorar el riesgo ante la presencia de personas como se ha dicho -adultos y menores- en ese lugar, era una realidad evidente y observable, merito más que suficiente para detener el desarrollo causal, previsibilidad que aplicada a los hechos, hay entenderla como un concepto dinámico, no inerte”*

En tercer lugar, se solicita que se modifique el dolo, cuya determinación es cuestión de hecho y que también se encuentra claramente establecido en la sentencia en los considerandos décimo quinto y décimo séptimo.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que de esta forma, al solicitarse la modificación de presupuesto fácticos, esta última causal que han deducido ambas defensas no puede prosperar al tenor de lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, que indica que sólo se puede invalidar la sentencia si la causal de nulidad no se refiere a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, y precisamente lo que se ha solicitado es la alteración de aquellos.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en razón de lo anteriormente expuesto, esta última causal subsidiaria en la que las defensas han cimentado sus respectivos recurso, también será desatendida.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 342, 374, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad promovidos por el abogado doña **Patricia Alejandra Cuevas Suárez**, por su defendido **Pablo Iván Trangol Galindo** y los abogados don **Pablo Ortega Manosalva** y don **Cristopher Corvalán Rivera** por **Benito Rubén Trangol Galindo** en contra de la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada en los antecedentes RUC N° 1600553093-1 y RIT N° 004-2018 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, la que, por ende, no es nula, como tampoco lo es el juicio oral que le sirvió de antecedente.

**Regístrese y agréguese a la carpeta digital.**



Redacción del fallo del fallo, abogado integrante Sr.  
José Martínez Ríos.



XJ5Y6XL1YMD

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Maria Elena Llanos M., Maria Georgina Gutierrez A. y Abogado Integrante Jose Martinez R. Temuco, siete de agosto de dos mil dieciocho.

En Temuco, a siete de agosto de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.